**A LA SRA. ALCALDESA - PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, titular del D.N.I. núm. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, empleado público de este Ayuntamiento, con domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, actuando en nombre propio y representación, comparezco, y como mejor proceda en derecho, **EXPONGO:**

Que mediante el presente, en tiempo y forma, no encontrando ajustado a derecho el Decreto nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_/2018, de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** sobre la base de las siguientes;

**ALEGACIONES**

**-Inexistencia de pronunciamiento expreso declarando la**

**obligación de reintegrar cantidad alguna-**

**PRIMERA.-** El art. 104.1 LRJCA se limita a señalar que

*“….luego que sea firme una sentencia, el –Letrado/a de la Administración de Justicia- lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél….”.*

Es decir, el Ayuntamiento no está obligado a comunicar que ha dado cumplimiento al fallo.

**SEGUNDA.-** Por lo tanto, la única obligación que tiene esa Administración local al recibir el oficio a que se refiere el art. 104.1 LRJCA es simplemente comunicar al Juzgado/Tribunal sentenciador “*…el órgano responsable del cumplimiento de aquél…*”. Obligación que esa Administración local evacuó en su día diligentemente.

**TERCERA.-** Una vez comunicada la sentencia (art. 104.1 LRJCA), corresponde exclusivamente a esa Administración local analizar el alcance de su fallo y de la nulidad declarada, adoptando los acuerdos que mejor considere. Cosa que hizo al dictar el Decreto nº 7022/2017, de 27 de septiembre de 2017.

**CUARTA.-** Siendo así, ese Ayuntamiento, al dictar el Decreto nº 7022/2017, consideró que la nulidad declarada por la sentencia efectivamente implicaba que los empleados públicos afectados debían dejar de percibir la diferencia retributiva que el grado personal declarado nulo implicaba **(efecto anteactivo).**

**QUINTA.-** En cambio, en el Decreto nº 7022/2017 no consideró que la nulidad del Decreto nº 2262/2014 implicara, sin solución de continuidad, que los empleados públicos afectados tuvieran que devolver suma alguna **(efecto retroactivo)**. Y por eso se utilizó en el citado Decreto nº 7022/2017 la expresión *“…en su caso…”.*

**SEXTA.-** Es decir, ese Ayuntamiento aún no había decidido si cabía aplicar un “*efecto retroactivo*”, y por lo tanto este pronunciamiento no era firme ni consentido, por el simple hecho de que aún no se había dictado. Dicho de otro modo, el “*efecto retroactivo*” mentado es un efecto sobre el que todavía cabe que esa Administración local dicte un pronunciamiento expreso. Y, por ende, cabe que ese pronunciamiento se emita ahora, y además que sea que no procede el reintegro de suma alguna. Y de ser así, resultaría que ese Ayuntamiento podría declarar, de forma sobrevenida, que considera que la sentencia quedó debidamente cumplida con los pronunciamientos “*anteactivos*” ya emitidos en el Decreto nº 7022/2017.

**SÉPTIMA.-** Llegados a este punto, y sobre la base de lo aducido, procede abordar por esa Administración local, y con motivo de la resolución de este recurso (art. 88.1, con relación al art. 112 LPACAP) si efectivamente cabe o no aplicar este efecto. Pues de lo contrario, amén de generar una indefensión a esta parte, se estaría ejecutando un pronunciamiento que no ha sido debidamente adoptado (art. 24 CE).

**-Consecuencias de no aplicar el “efecto retroactivo” controvertido-**

**OCTAVA.-** Antes de abordar el fondo del asunto, y por lo tanto que no procede exigir el reintegro de suma alguna (“efecto retroactivo”), hemos de analizar qué efectos procedimentales y procesales cabrían si efectivamente así se hiciera.

**NOVENA.-** Pues bien, si esa Administración local adoptara la pretensión de que “*no procede el reintegro de cantidad alguna*”, y que por lo tanto la sentencia quedó cumplida con lo acordado en el Decreto nº 7022/2017, solo tendría un interés legítimo para impugnar esta decisión la misma parte que recurrió ante los Tribunales el Decreto nº 2262/2014, es decir, la Administración General del Estado (AGE). Y solo podría hacerlo mediante el cauce establecido en el art. 103.4 y 5, con relación al art. 109 LRJCA.

**DÉCIMA.-** Dicho de otro modo, esa Administración local es libre de interpretar el alcance de la nulidad de la sentencia. Y si en el ejercicio de esa libertad dictara un acuerdo que la AGE considera que contradice el fallo de la sentencia, entonces deberá ser el Juzgado/Tribunal sentenciador el que finalmente resuelva sobre el carácter ajustado a derecho de este concreto pronunciamiento. Pero siempre y cuando, la AGE formule el oportuno incidente de ejecución de sentencia (art. 103.4 y 5, con relación al art. 109 LRJCA).

**UNDÉCIMA.-** En definitiva, ni esa Administración local está obligada a aplicar el “*efecto retroactivo*” controvertido. Ni tampoco, de hacerlo, se impide que la AGE, si así lo considerará, pudiera instar el control jurisdiccional del mismo.

**-Inexistencia de obligación de reintegrar cantidad alguna.**

**No cabe aplicar un “*efecto retroactivo*”-**

**DUODÉCIMA.-** Entrando en el fondo del asunto, es decir, si cabe o no un pronunciamiento aplicando un “*efecto retroactivo*” (reintegro de las cantidades abonadas), consideramos que ese Ayuntamiento cuenta con argumentos de sobra para rechazar esta posibilidad.

**DÉCIMO TERCERA.-** Como se indicó en el escrito de alegaciones, la situación que el acto ha creado como consecuencia de su presunción de validez y ejecutividad inmediata es un nuevo hecho; un hecho nuevo que reclama o puede generar la aplicación de nuevo Derecho confirmando la situación creada. Es este nuevo Derecho, y no el acto anulado (que, por ello, carece de aptitud para dar cobertura o protección a los efectos que haya desplegado), el que explica que, en determinados supuestos, los efectos producidos se mantengan y queden liberados de cualquier reparo jurídico. Así, principios como el de seguridad jurídica, protección de la confianza, prohibición de enriquecimiento sin causa, continuidad de los servicios públicos, integridad de la obra pública, estabilidad financiera, etc., pueden resultar ahora de aplicación y amparar jurídicamente la situación que se ha creado como consecuencia de un acto que no es conforme a Derecho. Los efectos del acto inválido y la situación creada en torno a ellos generarán el supuesto de hecho al que se vincula la consecuencia jurídica derivada del principio que se considera prevalente, pero este principio no se integra en la norma de control que aplica el Juez para enjuiciar la validez del acto de la Administración. En tales casos, la conservación de los efectos de actos que incluso han sido anulados no deriva de los actos mismos, sino de la aplicación a la situación que hayan generado de esos principios del sistema que, en una ponderación con el principio que establece la no tutela de los efectos del acto anulado, se imponen y, por ello, amparan el mantenimiento y prolongación de esos mismos efectos o de otros efectos parcialmente distintos (por ejemplo, una indemnización mayor al justiprecio en una expropiación declarada nula, o una indemnización por un valor mayor que el de restitución).

**DÉCIMO CUARTA.-** Reiterando también lo señalado en el escrito de alegaciones, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 31 de marzo de 2004 (T-10/02 As. Marie-Claude Girardot c. Comisión, recurso de anulación) refleja también esta idea cuando afirma que:

*«La anulación de un acto por un juez tiene como efecto eliminar retroactivamente dicho acto del ordenamiento jurídico. Cuando el acto anulado ya se ha ejecutado, la supresión de sus efectos exige, en principio, restablecer la situación jurídica en que se encontraba el demandante con anterioridad a su adopción», pero «los principios de proporcionalidad y de protección de la confianza legítima exigen conciliar el interés de la parte demandante, víctima de la ilegalidad, en que se restablezca su derecho y los intereses de terceros, cuya situación jurídica ha podido originar en ellos una situación de confianza».*

**DÉCIMO QUINTA.-** A mayor abundamiento, los empleados públicos afectados carecen de cualquier tipo de responsabilidad en cuanto a la decisión adoptada y declarada nula. Al contrario, son los únicos perjudicados por la indicada nulidad. Por lo tanto, la Administración se expone a una responsabilidad patrimonial, la cual queda mitigada, o incluso desaparece en cuanto a sus efectos indemnizables, aplicando los criterios referidos en el párrafo anterior, y velando en todo caso por el interés general.

**DÉCIMO SEXTA.-.-** En conclusión, procede dictar una resolución *ex nova* declarando que no cabe dictar pronunciamiento alguno obligado a reintegrar las cantidades abonadas (“*efecto retroactivo*”), y por lo tanto que cabe entender cumplida la sentencia, con los pronunciamientos ya acordado, y ejecutados, en el Decreto nº 7022/2017, de 22 de septiembre de 2017.

**-Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos.**

**Conversión y conservación de actos viciados-**

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** A esta cuestión el Decreto combatido señala que no procede la convalidación de un acto nulo.

**DÉCIMO OCTAVA.-** Efectivamente, así es. Pero también es cierto que lo que alegó esta parte fue que la nulidad declarada no afectaba necesariamente a todos los pronunciamientos del Decreto nº 2262/2014, en particular respecto a los efectos producidos en ejercicios presupuestarios posteriores (2016 y siguientes) al tenido en cuenta por la sentencia dictada (2014). De conformidad con lo dispuesto en el art. 49.2 LPACAP.

**DÉCIMO NOVENA.-** Y, de otro lado, que sí cabía la conversión (art. 50 LPACAP) y conservación (art. 51 LPACAP) de los efectos de este, en particular a partir del ejercicio 2016. Pues el precepto tenido en cuenta por la sentencia para declarar la nulidad del Decreto 2264/2014 (art. 20,2 de la ley 22/2013 de presupuestos generales del Estado) se limitaba a desplegar sus efectos al ejercicio del 2014.

**VIGÉSIMA.-** En conclusión, de no declarar que no cabe aplicar “*efectos retroactivos*”, a lo sumo cabe limitar esos efectos retroactivos exclusivamente a las cantidades devengadas durante el 31.05.2014 y el 31.12.2015.

**-Intereses de demora. Inexigibilidad-**

**VIGÉSIMO PRIMERA.-** El decreto recurrido rechaza esta pretensión al considerar que los intereses de demora se devengan de forma automática.

**VIGÉSIMO SEGUNDA.-** Discrepa esta parte, por el simple motivo de que será durante el periodo de la práctica de la liquidación, es decir, en este momento, donde cabe emitir un pronunciamiento sobre si procede o no imputar la obligación de abonar intereses.

**VIGÉSIMO TERCERA**.**-** Por lo tanto, tratándose de una cuestión controvertida, considera esta parte que no cabe exigir el abono de interés de demora alguno, cuando menos hasta la fecha en que se ha declarado la firmeza de la sentencia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 39.1 LPACAP, con relación al art. 451 CC.

**-Suspensión de la ejecución *ex* art. 117 LPACAP-**

**VIGÉSIMO CUARTA*.-*** En el pronunciamiento segundo del decreto recurrido se acuerda “*…exigir el reintegro…*” de forma “*…voluntaria…*” en un determinado plazo próximo a vencer. Por lo que siendo previsible que dicho pronunciamiento se ejecute antes de que se resuelva el presente recurso, es por lo que **se solicita la suspensión de la ejecución del mismo (art. 117 LPACAP)**.

Asimismo, y dado que se he interpuesto la correspondiente Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, presentada con registro de entrada núm. \_\_\_\_\_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, es por lo que **también se interesa la suspensión (artículo 117 LPACAP) de la ejecución del Decreto objeto de este recurso**, hasta la resolución de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial interpuesta, dada la relación directa del mismo con el objeto del recurso, *del cual se acompaña copia*.

**VIGÉSIMO QUINTA.-** De este modo, de ejecutarse el pronunciamiento referido, podría darse de que finalmente se estimara el recurso, generando no solo un perjuicio para los empleados municipales afectados, sino también para el interés público, al tener que reintegrar las sumas abonadas con sus intereses, o en su defecto a iniciar una serie de trámites, con el consumo de recursos materiales y de personal que implicaría para el Ayuntamiento, que resultaría difícilmente cuantificable, causando un perjuicio de imposible, o cuando menos difícil reparación (art. 117.2.a LPACAP).

**VIGÉSIMO SEXTA*.-*** Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que se denuncia la vulneración del derecho fundamental como es el derecho a la defensa (art. 117.2.b LPACAP, con relación al art. 24 CE).

**VIGÉSISMO SÉPTIMA*.-***Asimismo, **el acceder a la suspensión interesada no perjudica al interés general**. Al contrario, lo perjudicaría la ejecución del acuerdo. Además de que, dado el tiempo transcurrido, ningún impedimento existe en retrasar la misma el tiempo mínimo e imprescindible en que se tarde en tramitar el recurso interpuesto.

**VIGÉSIMO OCTAVA*.-***Finalmente, se ha de tener en cuenta la previsión establecida en el art. 117.3 LPACAP, a los efectos procedentes.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO** que, teniendo por presentado este escrito, se sirvan admitirlo; que, teniendo por hechas las anteriores manifestaciones, se tenga por interpuesto el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Decreto núm. \_\_\_\_\_\_ /2018, de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_; y que, tras los trámites legalmente establecidos, se termine dictando resolución por la que, estimando el mismo, se deje sin efecto lo acordado en el mentado Decreto, y en su lugar, con carácter principal, se declare que queden incólumes los efectos producidos por el Decreto nº 2262/2014, de 14 de mayo de 2014, desde la fecha en que comenzó a desplegar efectos hasta la fecha en que se ejecutó lo acordado en el Decreto nº 7022/2017, de 22 de septiembre de 2017, y que por lo tanto se debe entender cumplido el fallo de la sentencia; o subsidiariamente, se declare que los efectos retroactivos que se pretenden declarar, consistentes en el reintegro de las cantidades abonadas, solo abarcaría, a lo sumo, el periodo comprendido entre el 31.05.2014 y el 31.12.2015; accesoriamente, se declare que no existe obligación de reintegrar intereses, cuando menos los generados hasta la fecha en que ha sido declarada firme la sentencia de marras; y en todo caso se practique la liquidación teniendo en cuenta las cantidades de forma individualizadas en los periodos en que se abonaron; accediendo a la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN *EX* ART. 117.2 b) LPACAP** del acuerdo recurrido en tanto en cuanto se resuelve el presente recurso y la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial interpuesta, *que de la cual se acompaña copia.*

En Santa Lucía, a \_\_\_\_\_\_ de noviembre de 2018

Fdo. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_